



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3388

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 506 de 2003, Decreto 959 de 2000

y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 1088 del 26 de febrero de 2009 y con fundamento en el Informe Técnico No. 002896 del 20 de febrero de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra de la Sociedad CONSTRUCTORA CONSTRULINEA identificada con Nit. 900.194.812-0 y con domicilio comercial en la Carrera 28A No. 63B – 34 de esta Ciudad.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, la mencionada Resolución se notificó mediante Edicto el cual fue fijado el día 11 de marzo de 2009 y desfijado el día 17 de marzo de 2009.

Que esta Secretaría percato que la dirección a la cual se envió el Aviso de notificación era una dirección errada y en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, se hizo menester volver a notificar el contenido de dicha Resolución, por otro lado se cometió un error mecanográfico en la Resolución que ordenó la apertura de la investigación puesto que se ordenó iniciar el proceso sancionatorio en contra de CONSTRUCTORA CONSTRULINEA identificada con Nit.900.194.812-0 y en realidad debió ser en contra de CONSTRULINEA LIMITADA identificada con Nit.900.194.812-0.

Que por lo anteriormente señalado se procedió mediante la Resolución 6429 de 21 de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C. No. 3388
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3388

septiembre de 2009 a revocar parcialmente los Artículos primero y tercero de la Resolución 1088 del 26 de febrero de 2009, entendiéndose así que se deja sin efectos la constancia de ejecutoria del Edicto desfijado el 17 de marzo de 2009 y adicionalmente para todos los efectos se tendrá que la sociedad encartada es CONSTRULINEA LIMITADA identificada con Nit.900.194.812-0.

Que la Resolución 6429 de 21 de septiembre de 2009 fue notificada personalmente el 6 de octubre de 2009; momento procesal en el que esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con un término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinentes y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que consecuentemente, el Doctor JOSE ALFONSO GUZMAN HURTADO, Apoderado de la sociedad CONSTRULINEA LIMITADA presento mediante Radicado 2009ER52951 de 20 de octubre de 2009, escrito de Descargos contra las imputaciones realizadas a través de la Resolución 1088 de 26 de febrero de 2009, en el que expreso como principales las siguientes argumentaciones:

"JOSE ALFONSO GUZMAN HURTADO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.125.565 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 68.243 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a poder especial que legalmente me ha conferido el señor JAIME EDGAR RODRIGUEZ CARDENAS, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.285.424 de Bogotá, en su condición de Gerente y Representante Legal de la sociedad denominada CONSTRULINEA LIMITADA, con domicilio en la carrera 28 A No. 63 C-34 Piso 2 de Bogotá D.C., persona jurídica a la que se hace referencia en la resolución 6429 de 21 de septiembre de 2.009, "POR LA CUAL SE DECLARA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. 1088 DEL 26 DE FEBRERO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida por la citada Secretaria Distrital de Ambiente, a usted comedidamente manifiesto que a nombre de la sociedad que represento, procedo dentro del término legal a presentar los correspondientes DESCARGOS pertinentes al pliego de cargos, contenidos en la resolución 1088 del 26 de febrero de 2009 por presunta violación a la normatividad ambiental vigente según lo establecido en el Código de Policía, decreto 959 de 2000 y la resolución 931 de 2008, por la instalación de los elementos publicitarios tipo pendones que anuncian:

"Salas de ventas, apartamentos de 3 alcobas y 2 baños, mayasquer conjunto residencial, Tv 112 C No. 64 D-35, Tei 3462746 - 2270724" en las direcciones indicadas en el informe técnico, sin contar con el registro previo expedido por la entidad competente, descargos que me permito hacer en el mismo orden en que aparecen formulados así:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

3388

Secretaría Distrital
AMBIENTE

AL CARGO PRIMERO: No me consta que la CONSTRUCTORA CONSTRULINEA presuntamente haya instalado elementos de publicidad exterior visual tipo pendones y / o pasacalles que anuncian "salas de ventas, apartamentos de 3 alcobas y 2 baños, mayasquer conjunto residencial, Tv 112 C No. 64 D-35, Tel 34627546 - 2270724", sin contar con el registro previo expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta el numeral 10 del artículo 193 del acuerdo 79 de 2003, artículo 17 del decreto 959 de 2000 y el parágrafo 2 del artículo 2 de la resolución 931 de 2.008, en razón a que mi representada es la sociedad denominada CONSTRULINEA LIMITADA, persona jurídica totalmente diferente a la que por mediante resolución 1088, se ordena abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formula pliego de cargos.

AL CARGO SEGUNDO: No me consta que la CONSTRUCTORA CONSTRULINEA haya instalado presuntamente elementos de publicidad exterior visual tipo pendones y / o pasacalles que anuncian "salas de ventas, apartamentos de 3 alcobas y 2 baños, mayasquer conjunto residencial, Tv 112 C No. 64 D-35, Tel: 34627546 - 2270724", sin contar con el registro previo expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta el artículo 3 literales a) y e) de la ley 140 de 1994 numerales 5 y 6 del artículo 87 del acuerdo 79 de 2003 y el artículo 5 literal a) del decreto 959 de 2000, en razón a que mi representada es la sociedad denominada CONSTRULINEA LIMITADA, persona jurídica totalmente diferente a la que por mediante resolución 1088, se ordena abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formula pliego de cargos.

AL CARGO TERCERO: No me consta que la CONSTRUCTORA CONSTRULINEA haya instalado elementos de publicidad exterior visual tipo pendones y / o pasacalles que anuncian "salas de ventas, apartamentos de 3 alcobas y 2 baños, mayasquer conjunto residencial, Tv 112 C No. 64 D-35, Tel 34627546 - 2270724", que contiene mensajes publicitarios que sobrepasan el 25% del área de los elementos, violando presuntamente con esta conducta los artículos 17 y 20 numeral 4 del decreto 959 del 2000, en razón a que mi representada es la sociedad denominada CONSTRULINEA LIMITADA, persona jurídica totalmente diferente a la que por mediante resolución 1088, se ordena abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formula pliego de cargos.

AL CARGO CUARTO: No me consta que la constructora CONSTRULINEA haya instalado elementos de publicidad exterior visual tipo pendones y / o pasacalles que anuncian "salas de ventas, apartamentos de 3 alcobas y 2 baños, mayasquer conjunto residencial, Tv 112 C No. 64 D-35, Tel 34627546 - 2270724", los cuales no anuncian comportamientos cívicos, culturales, deportivos, institucionales y políticos, violando presuntamente con esta conducta los artículos 17 y 19 numeral 2 del decreto 959 del 2000, en razón a que mi representada es la sociedad denominada CONSTRULINEA LIMITADA, persona jurídica totalmente diferente a la que por



ref

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

3388

Secretaría Distrital
AMBIENTE

mediante resolución 1088, se ordena abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formula pliego de cargos.

AL CARGO QUINTO: No me consta que la constructora **CONSTRULINEA** haya instalado elementos de publicidad exterior visual tipo pendones y / o pasacalles que anuncian "salas de ventas, apartamentos de 3 alcobas y 2 baños, mayasquer conjunto residencial, Tv 112 C No. 64 D-35, Tei 34627546 - 2270724", sin respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establece la ley y los reglamentos, y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma, violando presuntamente con esta conducta el artículo 87 numeral 9 del código de Policía de Bogotá D.C., en razón a que mi representada es la sociedad denominada **CONSTRULINEA LIMITADA**, persona jurídica totalmente diferente a la que por mediante resolución 1088, se ordena abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formula pliego de cargos.

Como fundamentos de hecho de los descargos presentados me permito expresar lo siguiente:

1. Consta en la resolución 6429 de 21 de septiembre de 2009, que mediante resolución 1088 de 26 de febrero de 2009, con fundamento en el informe técnico numero 2896 de 20 de febrero de 2009, La Secretaria Distrital de Ambiente, procedió a iniciar investigación administrativa de carácter sancionatorio y a formular pliego de cargos en contra del establecimiento de comercio denominado **CONSTRUCTORA CONSTRULINEA** con NIT 900.194.812-0, con domicilio en la carrera 28 No. 63 B -34 de esta ciudad.
2. El día 3 de marzo de 2009, el notificador de dicha secretaria, se dirigió a notificar a el Representante Legal de la encartada en la dirección anteriormente señalada, consignando en el respectivo informe que "esta nomenclatura no existe, existe 63 B-30 y 63 B38...".
3. El día 11 de marzo del año en curso, se procedió a fijar edicto de notificación, el cual fue desfijado el 17 de marzo de 2009.
4. Encontrándose el expediente para resolver el proceso sancionatorio aludido, se advirtió que la notificación se realizo en un dirección errada y que por un error mecanográfico, en la resolución que ordeno la apertura de la investigación, se denomino a la encartada, como **CONSTRUCTORA CONSTRULINEA** identificada con el NIT 900.194.812-0, siendo que el nombre de la investigada es **CONSTRULINEA LIMITADA**.
5. Que en razón de encontrarse probadas las causales descritas en el numeral primero del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, se procedió mediante la resolución 6429 de 21 de septiembre de 2009, a declarar la **REVOCATORIA PARCIAL** del artículo primero de la resolución 1088 del 26 de febrero de 2009, por medio de la cual se dispuso abrir investigación y formulo pliegos de cargos en contra de el establecimiento de comercio denominado **CONSTRUCTORA CONSTRULINEA**, únicamente respecto del nombre de la investigada que para todos los efectos se trata de **CONSTRULINEA LIMITADA**.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3388

6. Igualmente se declaro la revocatoria parcial del artículo tercero de la resolución 1088 del 26 de febrero de 2009, dejando sin efectos la constancia de ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2009, que obra en dicho acto administrativo.

7. Finalmente se dispuso notificar al Representante Legal de CONSTRULINEA LIMITADA el contenido de la resolución 1088 del 26 de febrero de 2009, en la carrera 28 A No. 63 C -34 piso 2 de Bogotá.

En cuanto a los hechos anteriormente relacionados y para **fundamentar la no aceptación de los cargos formulados** y a efecto de que sean tenidas en cuenta al momento de resolver este proceso sancionatorio, respetuosamente, me permito a nombre de mi mandante hacer las siguientes aclaraciones y precisiones por considerarlas procedentes y conducentes a efecto de que exonere a mi representada de los cargos formulados así:

A. La resolución 1088 de 26 de febrero de 2009, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso abrir investigación sancionatoria de carácter ambiental UNICAMENTE, contra la CONSTRUCTORA CONSTRULINEA.

B. En el certificado negativo de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha 07/10 2009 certifica que la "CONSTRUCTORA CONSTRULINEA, no aparece registrada en el registro mercantil que se llena en la Cámara de Comercio de Bogotá", certificado que se acompaña como prueba.

En tales condiciones la CONSTRUTORA CONSTRULINEA, no tiene capacidad jurídica y procesal para intervenir como parte pasiva dentro de la presente investigación, por cuanto no existe.

C. Como en la resolución 1088 del 26 de febrero de 2009 se dispuso abrir investigación sancionatoria de carácter ambiental UNICAMENTE contra la CONSTRUCTORA CONSTRULINEA, QUE NO EXISTE, estamos ante un acto administrativo NULO, que se equipara al acto administrativo INEXISTENTE; carece de la "Fuerza de la ejecutoriedad" o sea QUE NO OBLIGA. Tal acto inexistente - resolución 1088 de 26 de febrero de 2009 - no podrá tener vigencia o validez en ningún proceso o expediente como en este asunto se pretende.

D. Tampoco sería de recibo, pretender REVIVIR UNA RESOLUCIÓN NULA O ACTO ADMINISTRATIVO INEXISTENTE, como es la resolución 1088 de 2009, declarando la revocatoria parcial de la misma, como se hizo en este asunto, por mediante la resolución 6429 de 21 de septiembre de 2009, pues ello iría en contravía de la normatividad que regula esta materia, e incluso contra principios fundamentales consagrados en nuestra carta política.

E. Considero respetuosamente que la revocatoria parcial proferida tampoco procedía, teniendo en cuenta que la resolución 1088 de febrero 26 de 2009 es inexistente y por ello pretender cambiar el destinatario único de la misma por otro diferente, implica la necesidad de proferir



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

3388

una nueva resolución exclusivamente dirigida contra el nuevo presunto infractor y no como se pretendió con la revocatoria parcial plasmada en la resolución 6429 de septiembre 21 de 2009, por cuanto la declaratoria de la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatorio no se refiere a una pluralidad de presuntos infractores si no a uno solo, esto es a la CONSTRUCTORA CONSTRULINEA, que vuelve y se repite NO EXISTE, amén de que con dicha revocatoria tampoco se corrigió simples errores aritméticos.

Al respecto el inciso final del artículo 73 del C.C.A. preceptúa: "Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión".

Llama la atención el hecho de que habiéndose proferido la resolución 6429 de 21 de septiembre de 2009, posteriormente en el oficio de citación al Representante Legal de la presunta infractora, dejado el día 29 de septiembre de 2009, se cite a la CONSTRUCTORA CONSTRULINEA.

MEDIOS DE PRUEBA.

Respetuosamente solicito a usted sean tenidos como medios de prueba en todo lo que favorezca a mi representada, los relacionados a continuación:

- 1. Que se tenga como prueba la resolución 1088 de 26 de febrero de 2008, en cuanto el establecimiento mercantil contra el que se ordeno abrir investigación y se formula un pliego de cargos y la ausencia en la misma de la persona jurídica CONSTRULINEA LIMITADA como presunta infractora.*
- 2. Que se tenga como prueba la dirección inicialmente señalada para notificar a la encartada.*
- 3. Que se tenga como prueba el certificado negativo original expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá con fecha 7 de octubre del 2009 en el que se certifica que la CONSTRUCTORA CONSTRULINEA no aparece matriculada en el registro mercantil que se lleva en esa entidad, certificado que se acompaña.*
- 4. Que se tenga como prueba el aviso de citación de la dirección legal ambiental, fijado el 29 de septiembre de 2009 en el cual se cita a la CONSTRUCTORA CONSTRULINEA para que se notifique de la resolución 6429 de 2009, que se acompaña.*
- 5. Que se tenga como prueba el certificado de existencia y representación legal de CONSTRULINEA LIMITADA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., acompañado al poder especial que presente el día 6 de octubre en el acto de notificación ante esa Secretaria.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3388

6. Las demás que esa Secretaría considere pertinentes y conducentes.

Teniendo en cuenta los fundamentos de la no aceptación de los cargos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

Que si bien es cierto que por un error mecanográfico se imputaron cargos a la sociedad CONSTRUCTORA CONSTRULINEA siendo lo correcto imputárselos a CONSTRULINEA LIMITADA; no es menos cierto que esta Autoridad Ambiental tenía certeza de la identidad de la sociedad infractora, es tan así que se contaba con el Número de Identificación Tributaria y por consultas realizadas en nuestras bases informáticas se pudo determinar que CONSTRULINEA LIMITADA era la propietaria del proyecto inmobiliario MAYASQUER CONJUNTO RESIDENCIAL el cual se publicitaba mediante los pendones y pasacalles objeto de esta investigación.

Que hay que aclararle al Recurrente que esta secretaria no tuvo inconvenientes en identificar e individualizar a la Persona Jurídica infractora de las normas de publicidad exterior visual, por tal razón y como resultado de un estudio juicioso de las pruebas se procedió a iniciar el proceso sancionatorio que nos ocupa.

Que si bien se aporta certificado negativo de registro mercantil donde se certifica que la CONSTRUCTORA CONSTRULINEA no aparece registrada en el registro de la Cámara de Comercio, a su vez debió aportarse el certificado de registro de Cámara de Comercio perteneciente a CONSTRULINEA LIMITADA con el fin de establecer plenamente que dicha sociedad en realidad no tenía nada que ver con los comportamientos que generaron las infracciones en materia de publicidad exterior visual; por lo cual el certificado negativo de registro mercantil aportado no alcanza la entidad para considerarse como prueba ya que no desvirtúa la participación de CONSTRULINEA LIMITADA en la instalación de la publicidad ilegal que en últimas es el tema central de debate y en donde debe centrarse la controversia procesal.

Que al no existir dudas respecto de la sociedad infractora era perfectamente procedente aplicar la Revocatoria parcial de la Resolución 1088 de 2009 consagrada en el Artículo 73 del C.C.A., ya que como quedo claro lo que aquí se cometió fue un error mecanográfico; lo que no iba a incidir en modo alguno sobre el sentido de la decisión final conforme a derecho.

Que analizando el escrito en mención, se evidencia que la defensa se limito a responder las imputaciones con un único argumento que fue "No me consta que la



EP
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3388

CONSTRUCTORA CONSTRULINEA presuntamente haya instalado elementos de publicidad exterior visual en razón a que mi representada es la sociedad denominada "CONSTRULINEA LIMITADA", pudiendo si fuere consecuente con la realidad de los hechos, desvirtuar de diferentes maneras el nexo que tiene CONSTRULINEA LIMITADA con las infracciones a la normatividad de Publicidad Exterior Visual acaecidas con ocasión de la instalación de los pendones y pasacalles objeto de investigación.

Con la revocatoria directa no se pretendía revivir un acto nulo, ya que de una parte no existe nulidad alguna en las Actuaciones realizadas por la Autoridad Ambiental y por otra parte porque lo que se hizo fue respetar el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor de las normas de Publicidad Exterior Visual, plenamente identificado.

Que CONSTRULINEA LIMITADA, estando dentro del término legal presentó descargos contra la Resolución 1088 de 2009, teniendo la oportunidad procesal para desestimar los cargos imputados frente a la instalación de pendones y pasacalles, sin que lo hiciera, atacando únicamente situaciones procesales que fueron debidamente subsanadas por la Entidad.

Que obra en el expediente no sólo el Informe técnico sino el acta de visita de seguimiento y control, pruebas idóneas que dan cuenta de la situación de ilegalidad en los elementos publicitarios materia de este proceso, documentos que valga decir, en ningún estadio procesal fueron tachados de falsos, luego al presumirse su legalidad, comportan instrumentos aptos que acreditan el compromiso Legal de la encartada, en las infracciones cometidas.

Que en este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson -Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

**BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3388

(...)

La Prueba Documental

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."

Que hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que CONSTRULINEA LIMITADA, identificada con Nit.900.194.812-0, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual.

Que una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de la investigada, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, no sin antes advertir que dicha tasación se realizará conforme la Resolución 4462 de 2008 y en este orden de ideas acogemos lo sugerido en el Informe Técnico No. 2896 de 2009, que en lo pertinente, estableció:

"3.2. De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 1, Capítulo 1 de la Resolución No. 4462 de 2008, por el cual se establece el Índice de Afectación Paisajística, cuya fórmula es:

a) $IAP = CODIGO\ DEL\ ELEMENTO * (\sum\ INFRACCIONES) * CANTIDAD$, donde:

- CODIGO DEL ELEMENTO PENDÓN : **1,5**
- SUMATORIA DE LAS INFRACCIONES:

	INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	Se permitirá la colocación de pendones en vías públicas para los siguientes eventos: Cívicos,	10

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAIOR
DE BOGOTÁ D.C.

3388

Secretaría Distrital
AMBIENTE

		<i>institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos.</i>	
CÓDIGO POLICÍA	DE	<i>Proteger todos los elementos de amoblamiento urbano, de los cuales no deben colgarse pendones, ni adosarse avisos de acuerdo con las normas vigentes.</i>	2
SUMATORIA DE INFRACCIONES			12

- *Cantidad de elementos desmontados: 6 En el caso de la aplicación de la fórmula correspondiente a pasacalles, pendones, afiches y carteles, según la cantidad de elementos infractores, en la fórmula tiene un valor así: De 1 a 5 pendones - pasacalles = CANTIDAD = 1. De 6 o más pendones = equivale a 2*

Reemplazando en la fórmula: $IAP = 1,5 * 12 * 2$

$IAP = (36)$ índice de afectación ambiental.

*3.3 Según el Artículo 3, de la misma resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya fórmula es valor de la sanción = $IAP * 1 SMLMV$, se tiene que: $IAP = 36$*

VALOR DE LA SANCIÓN EQUIVALE A: 36 SMLMV"

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en el informe técnico, por lo que para el caso de marras, la multa a imponer será de treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a DIEZ Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$18.540.000.00) M/cte; de acuerdo con los cargos formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 1088 del 26 de febrero de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

3 3 8 8

Secretaría Distrital
AMBIENTE

mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Sociedad CONSTRULINEA LIMITADA identificada con Nit.900.194.812-0, con domicilio en la Carrera 28A No. 63C – 34 Piso 2 de esta Ciudad y Representada Legalmente por el señor JAIME EDGAR RODRIGUEZ CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.285.424 de Bogotá, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 1088 del 26 de febrero de 2009, por incumplir lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 9 del Artículo 87 y numeral 10 del Artículo 193 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de policía de Bogotá); el Artículo 5 Literal a.), Artículo 17, Artículo 19 numeral 2 y Artículo 20 numeral 4 del Decreto 959 de 2000; el Parágrafo 2 del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008; el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la Sociedad CONSTRULINEA LIMITADA identificada con Nit.900.194.812-0, con domicilio en la Carrera 28A No. 63C – 34 Piso 2 de esta





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

3388

Ciudad, sanción de carácter pecuniaria, consistente en el pago de la suma de DIEZ Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$18.540.000.00) M/cte, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exige a la Sociedad CONSTRULINEA LIMITADA, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al Doctor JOSE ALFONSO GUZMAN HURTADO, Apoderado de la Sociedad CONSTRULINEA LIMITADA, o a quien haga sus veces, en la Carrera 28A No. 63C – 34 Piso 2 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga y remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3388

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JUAN FERNANDO LEON ROMERO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución 1088 de 26-2-09 Sin Expediente.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

